



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

Mar del Plata, 22 de mayo de 2019.-

VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas: "LEGAJO DE APELACIÓN (EN AUTOS: STORNELLI, CARLOS Y OTROS POR ASOCIACIÓN ILÍCITA – EXTORSIÓN)" que tramita por ante la Secretaria Penal de esta Excm. Cámara Federal de Apelaciones con el n° de registro FMP 88/2019/52 y;

Y CONSIDERANDO:

l) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 15/22 por el Dr. Roberto Ribas en su carácter de abogado defensor del Fiscal Federal Carlos Stornelli y respecto de la resolución dictada por el juez *a quo* con fecha 26 de marzo del corriente año y agregada en copia a fs. 1/14 en la que declarara rebelde al asistido del letrado apelante, a la vez que dispuso poner en conocimiento del Procurador General de la Nación la medida adoptada a fin que impulsara las medidas necesarias para garantizar la comparecencia del funcionario reticente ante esos estrados. -

En lo que hace a la resolución cuestionada, el titular del Juzgado Federal de Dolores inicia la misma efectuando una breve reseña de los antecedentes fácticos que sirvieran de fundamento a la decisión adoptada, señalando que Carlos Stornelli aparecería implicado en el marco de la investigación de los delitos cometidos por una asociación ilícita paraestatal dedicada al espionaje ilegal de políticos, funcionarios y/o periodistas, actividad a la que se agregaría -al menos- la comisión de maniobras extorsivas y amenazas. -

Al existir elementos suficientes a criterio del instructor para escuchar en declaración indagatoria al Fiscal de marras, se lo convocó en los términos del art. 294 del C.P.P.N. para que concurriera los días 7, 20, 22 y 26 de marzo del corriente año sin que asistiera a dichas citaciones, omitiendo justificación alguna de su ausencia en tres de las oportunidades para referir su abogado defensor en la restante que no podría concurrir por existir otra audiencia fijada para ese día.

Luego de asentar de manera pormenorizada las imputaciones y conductas por las que se emplazaba a dar explicaciones al representante del Ministerio Fiscal, recuerda el Dr. Ramos Padilla que, en fecha de la última de las audiencias fijadas, el abogado defensor

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33380217#235111461#20190522085310865

efectuó una presentación donde el requerido señalaba que no concurriría a los fines fijados a ese Juzgado hasta tanto se resolvieran los planteos previos que efectuara en esa sede (de nulidad, excepción de falta de acción, de recusación). -

Destaca el juez de la instancia anterior que ninguno de esos cuestionamientos permitían suspender el trámite del proceso ni se convertían en motivos válidos para sustraerse de la citación judicial, por lo que la actitud de Stornelli debía encuadrarse en los arts. 288 y 289 del CPPN en cuanto contemplan la imposición de la figura de la rebeldía al imputado que "(...) *sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial...*", respecto del cual y una vez declarada esa medida, el tribunal "(...) *expedirá orden de detención*"

De igual manera, el juez instructor reflexiona que la calidad de funcionario público del convocado y los "fueros" que en ese rol le asisten, lejos de habilitarlo a instalarse en una postura de desobediencia y desconocimiento de la autoridad del magistrado que lo convoca, lo compromete en mayor medida que a un ciudadano medio, tanto por su especial conocimiento del proceso judicial y de las facultades que le asisten para cuestionar las decisiones del juez interviniente ante el órgano de alzada, como en razón de velar por el correcto funcionamiento de las instituciones en su condición de Fiscal de la Nación. -

Es así que, en virtud de la medida dictada, el Dr. Ramos Padilla decidió suspender el diálogo procesal con el rebelde, aunque no dispuso medida alguna restrictiva de Libertad en orden a los fueros que amparan a este imputado. -

Al momento de recurrir la resolución de marras (ver fs. 15/24), el abogado defensor argumentó, por una parte, que la declaración de rebeldía resultaba nula porque el juez *a quo* había desconocido la existencia de un impedimento constitucional y legal de procedibilidad; también que la decisión resultaba arbitraria por parcial y precipitada y, por último, que esa medida afectaba la tramitación de los planteos efectuados por la defensa de Carlos Stornelli con anterioridad a su dictado. -

Profundizando en los agravios reseñados, el Dr. Riba rechaza la medida al señalar que, si bien el juez que la emite no dispuso la detención de su representado, la rebeldía de un encausado conlleva de manera inescindible la afectación de su libertad, lo cual se contrapone a la inmunidad que asiste a su ahijado procesal como funcionario del Ministerio Público Fiscal, entre las que se encuentra la de arresto, excepto en los casos que fuera sorprendido en flagrante delito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

Acto seguido, invoca la ley de Fueros N° 25320 en cuanto dispone que "(...) En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo." y que "El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político."

Expone además, el apelante, que la declaración de rebeldía indefectiblemente acarrea la detención del imputado esquivo, o bien la amenaza de esa restricción de libertad, sin que el Fiscal Stornelli hubiere sido despojado de sus fueros por el procedimiento legal correspondiente y, por lo tanto, rige a su respecto el privilegio funcional que imposibilita que en caso de no comparecer al proceso, pueda dictarse su rebeldía sin su previo desafuero, citando antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios en apoyo de su postura.

En cuanto al segundo de los cuestionamientos, rechaza los Q términos del Dr. Ramos Padilla cuando sostiene que las incomparecencias de su pupilo a las audiencias fijadas a su respecto resultaron injustificadas, ya que los planteos que oportunamente efectuara esa parte, revestían tal naturaleza que ponían en crisis la condición de juez natural, la imparcialidad que debía guiar el actuar del magistrado y la validez de determinados actos procesales, tales como del propio llamado a prestar declaración indagatoria.-

Es por ello que el letrado considera que no se hallaban dadas las garantías procesales necesarias para llevarse adelante ese último acto ni que existiera certeza que el Dr. Ramos Padilla resultare el juez natural de este proceso, alegando por otra parte la sugestiva demora del juez *a quo* en impulsar el tratamiento de los planteos que -de resultar acogidos de manera favorable por el propio magistrado o el Tribunal de Alzada-, conllevarían su apartamiento o, al menos, la nulidad de la convocatoria ordenada en los términos del art. 294 del C.P.P.N. -

Por último, se agravia de la decisión del juez *a quo* de no dar tratamiento a futuras articulaciones que presentara la parte rebelde en los planteos introducidos con anterioridad a la declaración de rebeldía o que pretendieran el análisis de novedosos cuestionamientos.



Remarca la injustificada dilación en dar respuesta a la cuestión de incompetencia introducida y a un segundo planteo recusatorio del magistrado y, por otra parte, hace notar la arbitraria paralización del pedido de nulidad que interpusiera en relación al llamado a prestar declaración indagatoria de Carlos Stornelli. -

A fs. 23, el juez instructor concedió el recurso de apelación incoado, sin perjuicio de dejar asentada la falta de diálogo procesal que implicaba la declaración de rebeldía y que tal medida no resultaba apelable en nuestro ordenamiento procesal, pero que se daba tratamiento a la actividad recursiva en atención a la gravedad institucional que reviste la investigación, a los efectos de garantizar una amplia revisión de la resolución cuestionada y en resguardo del derecho a la doble instancia. -

El memorial de agravios que el recurrente presenta ante esta instancia en los términos del art. 454 del C.P.P.N. se agrega en su parte sustancial a fs. 48/52, donde reiteró y profundizó la fundamentación de las críticas al auto que decretó la rebeldía de su representado, con directa referencia a la presentación de fs. 15/24.

A su turno, el Fiscal General de actuación en autos, contestó la vista conferida con relación al recurso de apelación bajo análisis, coincidiendo con el recurrente en que el juez instructor habría incumplido lo normado por el art. 1° de la ley 25230 en cuanto prescribe como necesaria, la solicitud de juicio político del magistrado que se negare a concurrir a prestar declaración indagatoria, mientras que en autos no se observa que se hubiera actuado en ese sentido como antecedente de la nueva citación, que podría venir acompañada de una medida como la prevista en el art. 288 del código de rito, si el funcionario se negare a su cumplimiento y hubiere sido desaforado conforme el proceso estatuido.-

En ese sentido, asegura el Dr. Juan Manuel Pettigiani que *"(...) la puesta en conocimiento al Procurador General de la Nación dispuesta en el punto II de dicha resolución no hace referencia a la remoción o pedido de juicio político como indica la norma citada, no pudiendo interpretarse del mismo, el cumplimiento de dicho requisito previo dispuesto en la ley de fueros...la posesión de fueros, constituye lo que el artículo 288 del CPPN establece como legítimo impedimento para concurrir."* -

A modo de cierre de sus razonamientos, enfatiza el Fiscal General que *"(...) se encuentra pendiente de tratamiento por VV. EE la incidencia relativa a la competencia territorial del Juez Federal de Dolores, situación que permitirá conocer al imputado quien*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

resultará en definitiva el magistrado ante quien deberá presentarse..." y sostiene que la declaración de rebeldía analizada no se ajusta a lo normado por los arts. 120 de la Constitución Nacional, 63 de la ley 27148 y 1 de la ley 25320. —

II) Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, hemos de señalar que sólo atenderemos en el presente voto, aquellos planteos que he considerado esenciales a los unes de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar por ello, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una, y exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros). —

Ahora bien, introducidos los agravios de la parte recurrente, y analizados a la luz de la resolución que pretende que se revoque, y del dictamen fiscal emitido al respecto, nos encontramos en condiciones de emitir opinión, adelantando la posición que resultará parcialmente confirmatoria de la decisión atacada.

Ello, atendiendo a circunstancias particulares derivadas de la resolución por parte de ésta Alzada, de distintos planteos efectuados por la defensa del Dr. Stornelli como, asimismo, a cuestiones de fondo que hacen a la naturaleza y el alcance de la indemnidad de arresto de los legisladores, funcionarios y magistrados, recogida y regulada por la ley 25320 como derivación, en éste caso de lo dispuesto en el Art. 120 del texto fundamental. -

En lo que hace a las primeras cuestiones, derivadas de la sustanciación del presente proceso, vale señalar que uno de los principales cuestionamientos que el encausado y su defensa técnica erigieron como justificación para respaldar la negativa a concurrir a prestar a las audiencias indagatorias fijadas, ha quedado superado por la resolución de esta Alzada (incidente de competencia N° 88/2019/2) del pasado 13 de mayo, en el que se resolvió que hasta tanto se delimitara de manera concreta el objeto de investigación que se lleva en la causa principal, la instrucción debía continuar en el ámbito del Juzgado Federal de Dolores. -

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33380217#235111461#20190522085310865

Por otra parte, cabe destacar que este Tribunal en el marco del incidente de recusación N° 88/2019/34 confirmó con fecha 1/4/19 la medida del juez *a quo* en cuanto no hacía lugar a la segunda recusación de ese magistrado que efectuara la parte.

Es decir que, de esta manera, se han desarticulado o han tornado de tratamiento abstracto (*moot case*), dos de los principales argumentos que se presentaron como escollos a la validez de la convocatoria y, por lo tanto, que, a criterio del citado, lo autorizaban a desconocer la autoridad del Juez Federal que lo emplazó en distintas oportunidades a prestar declaración.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos que anteceden, deviene evidente que esos cuestionamientos derivados exclusivamente de una interpretación que hace la parte de ciertas circunstancias derivadas del proceso, no pueden ser enarbolados por el imputado o su defensor, como uno de aquellos supuestos de “grave y legítimo impedimento” en los términos del art. 288 del C.P.P.N., y que lo pudiese autorizar a no comparecer a la citación judicial.

Cabe enfatizar aquí que tales situaciones, se vinculan generalmente, y a modo de ejemplo, con la enfermedad acreditada o verificable, conforme señala D’Albora en el Código Procesal Penal de la Nación, pág. 502, y no con planteos que –como ya mencionáramos – habilitaban una vía incidental y, en su caso, la revisión por parte de un tribunal de apelación.

Más allá de ello, entendemos que la procedencia de la declaración de rebeldía efectuada en el decurso regular de un proceso democrático, en el que el citado omite concurrir a citación indagatoria en cuatro oportunidades, no resulta ser en nuestro criterio, una decisión contraria a derecho, en aquellos casos en que quien es requerido por el Juez interviniente posee garantías funcionales de actuación, como lo es en concreto, la *inmunidad de arresto*, que rige respecto de ciertos aforados, hasta el momento en que el citado sea privado de ella en términos de ley. -

Ciertamente, no escapa a nuestra consideración, el hecho de que la piedra basal sobre la que se asientan las inmunidades que asisten a parlamentarios, jueces y fiscales argentinos, es que con ellas se garantiza el cumplimiento del rol institucional que estos legisladores, funcionarios y magistrados cumplen en el contexto de un adecuado funcionamiento del sistema constitucional. -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

Por ello, es del caso recalcar aquí que tales prerrogativas, no pueden ser concebidas como "privilegios", impropios de una república (Art. 1 C.N.) o inmunidades de carácter personal, sino que han sido instituidas en favor de las instituciones que estos funcionarios públicos representan. Su clara finalidad resulta entonces, la de asegurar la independencia, jerarquía y funcionamiento del cuerpo que integran, en este caso, el Ministerio Público de la Nación. -

Cabe recordar aquí a Bidart Campos, quien prefería denominar a éstos coloquialmente llamados "privilegios", como "garantías e inmunidades", con lo que ellas son instituidas por la Constitución y la ley, para garantizar el adecuado funcionamiento del cuerpo que estos funcionarios integran, habiendo sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia al respecto, que *"(...) aunque la inmunidad de arresto (...) es personal, ella tiene por objeto habilitar al aforado para desempeñar sus deberes como tal"* (Cfr. CSJN en Autos "Alem" Fallos T^o54, pág. 432-66). -

Con lo señalado, podemos enfatizar que la Constitución no ha buscado aquí, garantizar a los ciudadanos aforados, con una inmunidad que tenga por objeto consideraciones personales del propio individuo a quien torna exceptuado. Claramente, son altos fines políticos los que se ha propuesto, y si ha considerado esencial garantizar esa inmunidad, es precisamente para asegurar, no solo la independencia de los poderes públicos entre si - lo que de seguro alcanza al Ministerio Público como órgano extra poder, según lo dispone el Art. 120 CN.) -, sino garantizar la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución. -

Cabe entonces propiciar en principio, siguiendo a Joaquín V. González (Manual de la Constitución Argentina, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Edit. La Ley, 2001), que estamos aquí frente al ejercicio por parte de un Fiscal Federal, de los *"derechos y poderes indispensables para la conservación de su rol, independencia y seguridad, aunque debe enfatizarse también, lo expuesto, en el sentido de que la "inmunidad de arresto", no obsta a que el ciudadano aforado cumpla con el ejercicio de (...) los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano, ya que están sometidos a las leyes del país y a la jurisdicción de los tribunales"* (Cfr. CSJN Fallos 135:250, T^a 14, pág. 223) ello toda vez que sus inmunidades no son "de proceso" sino "de arresto" (Cfr. BIDART Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Edit. EDIAR, 2005, T^a 11-B, pág.550), y consecuentemente, ellas no pueden evitar *"(...) que se les promuevan acciones*



criminales que no tengan origen en sus opiniones en el contexto del cargo que detentan, ni que se adelanten los procedimientos de los respectivos juicios" (Cfr. CSJN Fallos 135:250, T " 14, pág. 223).

En consecuencia, en orden al carácter institucional de éstas garantías funcionales, es del caso reiterar que ellas hacen a la razón de ser de la inmunidad de arresto, en tanto resguarda a determinados funcionarios públicos de posibles ataques motivados en el legítimo ejercicio de la función que les fuera asignada, y a su vez protegen "(...) *el desarrollo normal de la función -judicial, legislativa o ejecutiva- para que no se vea entorpecido por medidas o resoluciones que puedan transformarse en obstáculo*" (D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, 2012, pág. 333). -

Es así que "(...) *la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que la inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple a las personas sino a las instituciones y al libre ejercicio de los poderes (CSJN-Fallos, 255:184, consid. 1° y sus citas, entre otros).*" (CSJN, 12/4/94, "Irurzum", consid. 5° - CSJN-Fallos, 317:365; doctrina reiterada posteriormente por la Corte en el caso "Marder", consid. 9°, CSJN-Fallos, 320:1227). -

Partiendo de esa premisa, nos permitimos reflexionar que los funcionarios públicos alcanzados por esa prerrogativa, no debieran abusar de la misma, para intentar eludir su obligación de cumplir con una manda judicial, máxime cuando en este caso, el convocado se trata de alguien que fue designado justamente para promover la actuación de la justicia, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (Art. 120 CN.). -

Ello pese a que el Art. 120 de la Carta Fundamental, expresa de modo imperativo en su último párrafo, que los miembros del Ministerio Público "(...) gozan de inmunidades funcionales" (textual de la norma), que son las mismas de que gozan los legisladores (Cfr. Bidart Campos Germán "Tratado..." T^a II-B, citado, pág.445), ya que en todos los casos, el espíritu de la Carta Fundamental radica en que las garantías funcionales con que dota a ciertos ciudadanos, no se tornen en privilegios inadmisibles, en el contexto del orden republicano en que se insertan. -

Es que, en un sistema democrático, con funcionamiento republicano de las instituciones, **no deben admitirse privilegios personales que permitan al beneficiario de una inmunidad de arresto, abstraerse del cumplimiento de determinadas cargas procesales derivadas del proceso judicial regular, como la de comparecer ante la**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

justicia (habiendo sido convocado en ésta ocasión, por el juez de la causa a prestar declaración indagatoria), y que ello no conlleve la consecuencia de ley en su contra, excepción hecha de la privación de la libertad, mientras el beneficiario se encuentre aforado.

Creemos sinceramente que no es posible admitir que, invocando su condición de funcionario público, un ciudadano exija o espere un trato preferencial en ese sentido.

Si bien no se desconoce que -como sostenía el maestro Bidart Campos- hay "diferencias justas" por las cuales no se puede incurrir a un trato igual entre desiguales, y que la igualdad sólo puede ser relativa y no absoluta, no puede admitirse que el *imperium* del Poder Judicial se haga efectivo ante el ciudadano común contumaz a cumplir con una orden judicial y, por el contrario, se disuelva ante un funcionario público por su sola condición de tal, con las excepciones constitucionales y legales antes referidas, las que *prima facie* no se advierten en autos. –

Diremos, asimismo, que tampoco se vislumbra aquí "(...) que el planteo lleve otro interés que el meramente individual de eludir una grave imputación criminal, pretendiendo el resguardo de una inmunidad que fue establecida en amparo de elevados objetivos institucionales, cuya integridad no ha sufrido ningún menoscabo en el caso." (CSJN, 4/11/86, "Cuervo", CSJN -Fallos, 308:2091)

Resulta llamativo, por otra parte, que un operador del derecho como el convocado a prestar declaración indagatoria, desconociere que la sola interposición de los planteos que efectuara en procura de eximirse de cumplir con la manda del Dr. Ramos Padilla, no lo autorizaba a repudiar *ipso facto* la jurisdicción del magistrado instructor y entonces, y ello le habilite a negarse a cumplir con mandas de las que había sido debidamente notificado. –

Cabe recordar aquí, además, que en la generalidad de los casos "(...) La rebeldía del imputado debe decretarse, si éste fue debidamente anoticiado de la existencia de la causa y de la convocatoria efectuada por el magistrado en los términos del art. 294 del Cód. Proc. Penal y, pese a ello, no compareció ante el juzgado." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, 03/09/2013, R., D. A. s/ rebeldía, La Ley Online, AR/JUR/50S41/2013)

Sin embargo, no escapa a nuestra consideración que la posibilidad de someter a proceso penal, respecto de los funcionarios que gozan de inmunidades, ya sean constitucionales o previstas por normas de inferior jerarquía como el art. 63 de la ley orgánica



del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148), ha sido interpretado de disímil manera por nuestra jurisprudencia ante la poco precisa técnica legislativa que permitió entender que los titulares de esas inmunidades siquiera podían ser investigados en un proceso penal, sin antes promoverse el desafuero, remoción o juicio político -conforme correspondiere- y ese proceso fuera exitoso en la separación del cargo.

Ello al sostenerse que la citación a indagatoria constituía el ejercicio de las facultades coercitivas propias de la justicia (votos de los Ministros Risolía, Ortiz Basualdo y Cabral en CSJN-Fallos, 284:359) y que, en ese mismo sentido, asumir una solución distinta implicaría una contradicción entre la *vocatio* y la *coertio*, definidas por Mario Oderigo como elementos de la jurisdicción, implicando la primera la aptitud de convocar a las partes y ligarlas al proceso en tanto la *coertio* es la posibilidad "(...) de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso." (Lecciones del derecho procesal, T^a I, "Parte General", Depalma, 1967, págs. 218 y 221), pues no tenía sentido - desde éste lugar interpretativo - convocar a indagatoria a una persona respecto de la cual no era posible tomar ninguna medida coercitiva ante su incomparecencia. -

La ley 25320 ha fijado ciertas pautas, que acercaron claridad sobre el tema en su art. 1°, estableciendo que "(...) **El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionaría o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político.** En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo."(textual de la norma, el resaltado me pertenece). -

Ese último párrafo prescribe, además, en el decir de la más prestigiosa doctrina, que "(...) la medida cautelar - el vocablo 'arresto' está utilizado en forma genérica como privación de la libertad -de carácter personal cuyo destinatario resulte un sujeto amparado por la inmunidad, no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello, el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. Para los magistrados de la Corte y funcionarios, es claro el art. 60, CN, al indicar que, producida la separación, 'la parte condenada quedará...sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

leyes ante los tribunales ordinarios'; en el mismo sentido se señala en el art. 115, pátr. 2°, que, operada la separación de los jueces de los tribunales inferiores por el jurado de enjuiciamiento, 'la parte condenada quedará (...) sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios'". (D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 340].

Es así que, una vez establecido por ley que el magistrado puede convocar a prestar declaración indagatoria a funcionarios con inmunidad de arresto, estimamos que - contrario a lo sostenido por el apelante - ante su incomparecencia resulta ajustado a la normativa que rige la materia, el dictado de su rebeldía, sin necesidad de haber alcanzado su desafuero el Sr. Fiscal, lo que lo pone en pie de igualdad con cualquier otro ciudadano, en esas mismas condiciones. -

La distinción, cabe hacerla en el caso, al analizar la posibilidad del juez de hacer efectivas las medidas de coerción personal, que en algunos de los supuestos procesales - como el de autos - conlleva el dictado de la rebeldía del citado a proceso, y es recién en ese momento procesal cuando "(...) *la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo*", conforme reza la normativa referida. -

Aún luego de lo que consideramos su buen obrar al decretar la rebeldía del Sr. Fiscal, el Magistrado actuante incurre empero, en omisiones relevantes cuando en primer lugar, no deja a salvo la inmunidad de arresto que de momento detenta el Sr. Fiscal declarado rebelde, y solo dispone en el Punto II de la resolución, "*poner en conocimiento*" del Sr. Procurador General de la Nación, y solicitarle arbitre los medios necesarios para que en el marco de su competencia específica como jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y titular del ejercicio de superintendencia general sobre todos sus miembros, (...) adopte las medidas necesarias para garantizar la comparecencia del fiscal federal Carlos Stornelli en éste proceso judicial. -

Es que conforme así lo dispone en forma expresa el Art. 1 de la Ley, una vez que el Magistrado actuante constata la incomparecencia del fiscal aforado a estar en juicio, ***deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político a la autoridad competente***, ya que, de así acaecer y si correspondiese, una vez despojado el Sr Fiscal de sus fueros, es el propio Juez quien posee las herramientas procesales para constreñir su comparendo a estar a derecho. -

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33380217#235111461#20190522085310865

Por último, hemos de detenernos en lo dispuesto por el Dr. Ramos Padilla en el marco de resolución apelada, en cuanto la declaración de rebeldía del funcionario fiscal significaba – en su criterio - la suspensión del diálogo procesal con el mismo.

Si bien tal decisión se encuentra fundada en numerosos antecedentes jurisprudenciales – incluso del Máximo Tribunal de la Nación -, también la Corte Suprema admitió que en el caso de un funcionario público que cuenta con inmunidad de arresto, y que ha sido declarado rebelde, se le permita ejercer sus derechos procesales a fin de evitar que se abra o prosiga en su contra un juicio de desafuero. -

Los fallos citados por el magistrado de la instancia anterior parecen ajustarse a la concepción que *“(...) La rebeldía y sus efectos en el proceso (...) obedecen a que el imputado se portó mal en su relación de sujeción con el tribunal y por eso en represalia, se lo debe castigar, denegándosele todo lo que pida (...) ésa es la impresión que causa la concepción de la jurisprudencia estudiada, para la cual, quien se apartó de la ley no tiene derecho a las garantías que la ley sólo concede a los ciudadanos que la respetan (...) En términos filosóficos, parece responder al crudo contractualismo de la etapa más oscura y salvaje de la Revolución Francesa, pues en palabras de Rousseau, quien se aparta del contrato social ni siquiera tiene derecho a la vida y menos a la protección de la ley”* (Rebeldía y recurso extraordinario, Langevin, Julián Horacio, Publicado en: RDP 2007-12, 2341, Cita Online: AR/DOC/9352/2012). -

Ahora bien, y más allá de la recomendable interpretación amplia del art. 8 -1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto garantiza que *“(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*, vale recordar el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de la Nación, que hizo suyo el Máximo Tribunal para resolver en el sentido aconsejado por ese funcionario fiscal. –

El mismo, sostenía, en lo pertinente que *“(...) Según reiterada jurisprudencia del tribunal, el dictado de la rebeldía en este estadio daría lugar a la paralización de las actuaciones -y de la queja- hasta tanto el imputado comparezca a estar a derecho o sea*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

*habido (doctrina de Fallos 317:329 y 443, con sus citas; id. 323:110; y 327:422, entre muchos otros). Sin embargo, advierto que en el caso particular la tramitación de la vía directa puede proseguir. Así lo entiendo de la inteligencia de la Ley de Fueros 25320 (...) que admite que el magistrado contra quien se hubiere abierto causa penal por la presunta comisión de un delito, pueda presentarse espontáneamente para aclarar los hechos que se le imputan e indicar las pruebas que, a su juicio, puedan serle de utilidad (art. 1 Ver Testo párr. 6°). Interpretada en forma amplia esta garantía procesal, el juez encausado penalmente debe gozar de la facultad de demostrar su inocencia, en la forma que mejor lo estime, para evitar precisamente que por soportar una denuncia o haber sido querellado, se abra y prosiga en su contra el juicio de desafuero. De ello se colige sin dificultad que también podrá hacer valer ese derecho en la vía recursiva. Y tal garantía concurre o coexiste, según también se desprende del texto legal, con la facultad de someterse o no al juicio penal, potestad que no puede confundirse con la presentación para indicar pruebas en su descargo. De esta manera estamos, a mi entender, frente a un supuesto especial que escapa a efectos que normalmente se producen en situaciones personales distintas a las contempladas en el sub lite, **y que consiste en la posibilidad plena del aforado de ejercitar sus derechos procesales más allá de las comunes circunstancias causídicas y de su relativa contumacia.**" (el destacado me pertenece) ("Oyarbide, Norberto M.", CSJN, 23/5/2006, cita online 35003882).*

Resulta claro entonces, que la declaración de rebeldía de un imputado esquivo no tiene como único fundamento hacer patente el poder de coerción del Estado para quien se niegue a cumplir con la orden de uno de sus funcionarios (en este caso un juez), sino que tiene principalmente en miras el derecho del encausado que se suspenda el proceso en su contra hasta tanto se presente en el proceso, "(...) pues más allá del libramiento de la pertinente orden de captura no puede, por ejemplo, presumirse su culpabilidad en el hecho imputado o quitarle para siempre la posibilidad de proponer prueba o de contestar la acusación (...) En otras palabras, el trámite del proceso se suspende en su favor y no en su contra, como reflejo directo del derecho de defensa que exige la presencia del imputado como derecho fundamental (...) Ya Bidart Campos confesaba que nunca entendió demasiado bien "estas reglas rituales, por otra parte no muy bien formuladas, porque si la garantía es una defensa del particular frente al Estado, ¿cómo se dice que el particular en condición de prófugo ha desconocido las garantías cuya tutela impetra? ¿Cómo desconoce el prófugo las garantías



que son suyas frente al Estado?"(...) el sentido de las garantías constitucionales siempre es pro homine, por lo que corresponde interpretarlas en favor del individuo y no en su contra (...)

Se trata en definitiva de no obnubilarse con normas reglamentarias y especialmente de no cegarse ante la supremacía constitucional (...), otorgando la importancia que corresponde al efectivo acceso a la justicia, que tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado, por lo que el aspecto sustancial de la controversia no pasa por verificar simplemente si se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones legales, sino si el proceso judicial permite y garantiza un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, que impone a los Estados parte la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (...) Se acrecienta así el modelo de Estado de Derecho donde el orden infraconstitucional es concebido como un desarrollo positivo de los derechos fundamentales, establecidos no como meras proclamaciones sino inseparablemente unidos a las normas constitucionales" (Langevin, Julián Horacio, Op. cit.). -

Es en atención a tales consideraciones, que entendemos corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por el juez instructor en cuanto sentencia respecto al imputado que "(...) no se le dará tratamiento a sus peticiones hasta tanto decida ponerse a derecho", máxime cuando luego de la postura contumaz adoptada por el imputado, esta Alzada ha resuelto los planteos en los que sustentaba esa actitud negativa a la convocatoria a prestar declaración indagatoria, por lo que debería en el caso, encontrarse abierto un canal de dialogo entre el juez y el encartado, a fin de receptar nuevas presentaciones y continuar con el trámite de las ya efectuadas. -

Por todo lo antes expresado, el Tribunal **RESUELVE:**

1) CONFIRMAR la declaración de REBELDÍA dictada respecto del Dr. Carlos Ernesto Stornelli a fs. 1/14 de esta incidencia (Punto I del fallo atacado), aunque **DEJANDO A SALVO** la inmunidad de arresto que de momento detenta el Sr. Fiscal declarado rebelde.

2) REVOCAR el Punto II de la resolución atacada, haciendo saber al Aquo que atento el cariz de lo resuelto, **DEBERÁ CUMPLIR en forma inmediata**, con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 25.320, en el sentido antes indicado por ésta Alzada, **ello** si no optara el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/52/CA6

nombrado Stornelli por comparecer en forma voluntaria, haciendo cesar así su estado de rebeldía en el proceso.

3) REVOCAR lo dispuesto por el juez *a quo* en cuanto no dar tratamiento a las peticiones efectuadas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA.-

Fdo. Eduardo P. Jiménez –Bernardo Bibel

Ante mí: Rafael O. Julián

El Dr. Alejandro O. Tazza no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. (art. 109 RJN).

Ante mí: Rafael O. Julián



Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33380217#235111461#20190522085310865